



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V

Expte. N° CNT 13062/2021/1/RH1

Expte. N° CNT 13062/2021/1/RH1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 55412

AUTOS: “MECONI, GABRIEL RAUL C/ YPF TECNOLOGIA S.A. S/ DESPIDO –
Incidente de recurso de queja” (JUZG. N° 8)

Buenos Aires, 27 de junio de 2024.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1°) Contra la [Sentencia Definitiva N° 27551](#) dictada en primera instancia con fecha 31/5/2024, la parte actora interpuso [recurso de apelación](#) mediante presentación digital de fecha 11/6/2024, que fue desestimado por la sentenciante de grado en la [resolución](#) de fecha 13/6/2024 por considerarlo extemporáneo, motivando ello la interposición del recurso de queja en análisis.

2°) Para resolver como lo hizo, la Sra. magistrada de grado tuvo en cuenta que el pronunciamiento que intentaba cuestionar la parte actora le había sido notificado por cédula electrónica el mismo 31/5/2024, por lo que el plazo para interponer el recurso vencía al finalizar las dos primeras horas del día 11/6/2024 a las 9:30 horas, razón por la cual el memorial presentado por la apelante recién a las 19:51 de ese día resultaba extemporáneo.

La recurrente sostiene que la resolución de fecha 13/6/2024 omitió considerar el contexto de realidad en el cual deben computarse los plazos procesales y las condiciones que lo afectaron, a saber: los paros de las actividades judiciales realizados por los trabajadores del Poder Judicial de la Nación los días 31 de mayo y 6 y 7 de junio del año en curso, jornadas durante las cuales se suspendieron las actividades judiciales y por ende procesales, por lo que corresponde que se consideren días inhábiles para el cómputo de los plazos aquí en pugna.

Afirma, además, que la mencionada medida de fuerza obstaculizó el acceso a las constancias del expediente debido a la interrupción del sistema digital Lex 100, por lo que su parte no logró tomar vista de la documentación presentada por la demandada durante los días 6 y 7 de junio, razones por las cuales solicita que se admita la queja debido al exceso rigor formal de la resolución cuestionada.

3°) Que la queja resulta inadmisibile.

En efecto ello es así por cuanto, en primer lugar, cabe señalar que no han sido declarados inhábiles por la Corte Suprema de Justicia de la Nación los días indicados en el memorial recursivo *sub examine*.



Sentado ello, es dable destacar que la recurrente no acredita siquiera someramente las dificultades que dice haber tenido para interponer su recurso de apelación en tiempo y forma -obsérvese que ella misma asevera que “*Lamentablemente no se han guardado registros de los intentos realizados*”-, dificultades que por otra parte este tribunal advierte que tampoco fueron invocadas oportunamente al tiempo de deducir dicho recurso, no siendo ocioso memorar que en el proceso laboral rige la perentoriedad e improrrogabilidad de los plazos procesales (cfr. art. 53, L.O.).

Siendo ello así, las circunstancias señaladas tornan meramente dogmático y, por tal, inatendible el planteo recursivo efectuado por la parte actora, correspondiendo en consecuencia su desestimación.

3°) Dado que el presente se resuelve sin sustanciación de parte, las costas serán impuestas en el orden causado (cfr. art. 68, segundo párrafo, C.P.C.C.N.).

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL RESUELVE**: 1) Desestimar el recurso de queja interpuesto por la parte actora. 2) Declarar las costas por su orden. 3) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4 y 24/13 y remítanse al Juzgado N° 8 del fuero para su oportuna agregación a las actuaciones principales. Se deja constancia de que el Dr. Alejandro Sudera no vota (cfr. art. 125 L.O.).

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

Beatriz E. Ferdman
Juez de Cámara

Ante mí

Juliana M. Cascelli

Secretaria

